



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 385

Proceso: 76001 33 33 006 2020 00135 00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Jairo Delgado
mymjuridicassas@hotmail.com
delgadojairo350@gmail.com

Demandado: Distrito Especial de Santiago de Cali – DAGMA
notificacionesjudiciales@cali.gov.co
abogadarodriguezvalencia1@gmail.com

Llamada en garantía: Aseguradora Solidaria de Colombia EC
notificaciones@solidaria.com.co
notificaciones@gha.com.co

Pasa a Despacho el presente trámite a fin de resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, el día 19 de abril de 2024¹, en contra de la sentencia No. 058 del 05 de abril de 2024² que negó las pretensiones de la demanda, debiendo indicarse que el artículo 243 del C.P.A.C.A. consagra su procedencia frente a sentencias proferidas en primera instancia, y el artículo 247 *ibídem* establece el trámite, indicando que debe interponerse y sustentarse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

En el presente caso se advierte que el fallo fue notificado por correo electrónico a las partes el día 05 de abril de 2024³.

Conforme lo anterior, las partes tenían para interponer el recurso de apelación hasta el día 23 de abril de 2024⁴, siendo radicado el 19 de abril de 2024, esto es, dentro del término legal para ello.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia No. 058 del 05 de abril de 2024 proferida por esta instancia judicial, por las razones expuestas.

¹ Aplicativo SAMAI. Índice 53.

² *Ibídem*. Índice 50.

³ *Ibídem*. Índice 51.

⁴ *Ibídem*. Índice 54.

SEGUNDO: Una vez en firme este proveído, por Secretaría, remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)

JULÍAN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>

AFMB



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Sustanciación N° 420

Proceso : 76001 33 33 006 2020 00164 00
Medio de Control : Ejecutivo
Demandante : María Elsa Oviedo Montañez
notificacionescali@giraldoabogados.com.co

Demandado : Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali.
notificacionesjudiciales@cali.gov.co
william_dgm@hotmail.com

Mediante providencia del 21 de marzo de 2024¹ el Despacho requirió del Banco de Occidente para que traslade y coloque a disposición de la cuenta de este Despacho Judicial y ante el Banco Agrario, recursos que en suma de \$26.000.000 ha indicado la entidad bancaria se encuentran previamente retenidos, así:

*“En atención al oficio de respuesta proveniente del banco de Occidente², este Despacho, dando cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 594 parágrafo inciso tercero³ del C.G.P. ordenará a la entidad bancaria en cita traslade y coloque a disposición de la cuenta de este Despacho Judicial y ante el banco Agrario, la suma de **\$26.000.000** refiere se encuentra previamente retenida (congelada).*

Cabe anotar que en el presente proceso ejecutivo mediante sentencia No. 139 del 25 de noviembre de 2021 y confirmada mediante sentencia No. 194 del 30 de noviembre de 2023⁴ proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, se resolvió el fondo del asunto ordenando seguir adelante la ejecución, como también se dispuso la liquidación del monto adeudado, quantum que fue despejado a través de proveído No. 902 del pasado 29 de septiembre de 2023⁴ donde se determinó que el saldo de capital e interés con fecha de corte al mismo 29 de septiembre de 2023 correspondía a \$17.870.600,22 pesos mcte.”

No obstante, a la fecha, y tras serle comunicado lo aquí ordenado⁵, no ha dado cumplimiento a lo ordenado.

¹ Índice 69 del expediente digital de Samai.

² Índice 61 y 62 del expediente digital de Samai

³ “...En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene”

⁴ Índice 48 y 55 del expediente digital SAMAI.

⁵ Índice 74 del expediente digital de Samai.

En este orden de ideas, se requerirá nuevamente del banco de Occidente en tal sentido.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

R E S U E L V E:

UNICO. REQUERIR nuevamente al Banco de Occidente para que traslade y coloque a disposición de la cuenta de este Despacho Judicial y ante el banco Agrario, recursos que en suma de **\$26.000.000** ha indicado la entidad bancaria se encuentran previamente retenidos.

Líbrese oficio en tal sentido adjuntando copia de la respuesta dada por esta entidad bancaria, visible en el índice 61 y 62 del expediente digital de Samai.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Aol

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio N° 384

Proceso: 76001 33 33 006 2023-00218 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral - Lesividad
Accionante: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
paniaguacohenabogadossas@gmail.com

Accionado: Marco Tulio González Posada
josejuridico@hotmail.com
nerosgo1@hotmail.com
tbital@hotmail.com

Ha pasado nuevamente a Despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir sobre la admisión de la demanda de Reconvención¹, interpuesta por el señor Marco Tulio González Posada en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

Se tiene que una vez analizada la demanda de reconvención y sus anexos, se evidenció² que debía acreditar que contra la Resolución No. SUB 329696 del 29 de noviembre de 2019, por la cual Colpensiones reconoció la pensión de vejez en favor del señor González Posada, había agotado la vía administrativa correspondiente, esto es, haber presentado en término el recurso de reposición y/o de apelación (inciso 3 del artículo 76 del CPACA) al que alude el numeral 5º de dicha resolución. Por otro lado, se le indicó que teniendo en cuenta que con la demanda de reconvención se deprecaba la nulidad de los actos fictos producto del silencio administrativo ante los recursos de reposición y apelación incoados frente la Resolución No. 136718 del 25 de mayo de 2023, debía señalarse si hasta la fecha a su representado o a ella le han sido notificados los actos administrativos expresos por medio de los cuales se resuelva tales recursos, caso en el cual debía adecuar las pretensiones anulatorias de su demanda de reconvención, en particular, las que aludían a los actos fictos.

Ahora, en respuesta de lo anterior, la parte actora en reconvención readecuó su acápite de pretensiones³, el cual, además de subsanar lo pedido, quedó confeccionando de la siguiente manera:

“2.1) DECLARAR la nulidad de la RESOLUCIÓN NÚMERO SUB 136718 del 25 de mayo de 2023, mediante la cual la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,

¹ Índice 21 del expediente digital de Samai.

² Índice 46 del expediente digital de Samai.

³ Índice 50 del expediente digital de Samai.

NIEGA la reliquidación de la pensión de vejez, solicitada por el señor MARCO TULIO GONZÁLEZ POSADA.

2.2) DECLARAR la nulidad de la RESOLUCIÓN NÚMERO SUB 331319 del 28 de noviembre de 2023, proferida después de la presentación de la demanda de reconvención, mediante la cual la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, al resolver el escrito fechado el 31 de mayo de 2023 y radicado el mismo día a la hora de las 08:17:47 A.M bajo el número 2023_8380187, al decidir el recurso de reposición, CONFIRMA en todas y cada una de sus partes la Resolución Número SUB 136718 del 25 de mayo de 2023.

2.3) DECLARAR la nulidad del ACTO FICTO o presunto NEGATIVO ante el silencio de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en resolver, el recurso SUBSIDIARIO DE APELACIÓN, interpuesto en el mismo escrito fechado el 31 de mayo de 2023 y radicado el mismo día a la hora de las 08:17:47 A.M bajo el número 2023_8380187, en contra de la mencionada RESOLUCIÓN NÚMERO 136718 del 25 de mayo de 2023.

2.4) Como consecuencia de la declaratoria de las nulidades en los términos indicados de los anteriores actos mencionados y a título de restablecimiento de derecho:

2.4.1) DECLARAR que el señor MARCO TULIO GONZÁLEZ POSADA, si bien, tiene derecho a la pensión de vejez, a partir del 1° de enero de 2020, se debe liquidar en forma correcta, con Ingreso Base de Liquidación Promedio de toda la vida laboral que es \$2.877.484,90 que, al aplicarse una tasa de reemplazo tope del 80% (al contar con más de 2.061,29 semanas cotizadas) al tenor del artículo 34 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 10 de la Ley 797 de 2003, conduce a una mesada pensional para cada anualidad, teniendo en cuenta el incremento del Índice de Precios del Consumidor (IPC) con que cierra el año inmediatamente anterior, así:

<u>AÑO</u>	<u>% IPC</u>	<u>MESADA</u>
2020:		\$2.301.988,00
2021:	1,61	\$2.339.050,00
2022:	5,62	\$2.470.505,00
2023:	13,12	\$2.794.635,00

2.4.2) CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a los siguientes puntos: a) A RECONOCER Y PAGAR en favor del señor MARCO TULIO GONZÁLEZ POSADAS las diferencias de las mesadas pensionales a partir del 1° de enero de 2020, al igual que las que se continúen causando hacia al futuro; y, que, a agosto de 2023, ascienden a DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$2.990.948,00) que se determinan del siguiente cuadro:

DIFERENCIAS: Desde 1° de enero de 2020 hasta agosto de 2023						
AÑO	INCREMENTO CON IPC año inmediatamente anterior	MESADA RECLAMADA CON TOPE 80%	MESADA RECONOCIDA en controversia con 78,85% - Resolución SUB329696 del 29/11/2019	Diferencia Mesada	Número de Mesadas	Diferencia anual
2019			A partir del 1 de enero de 2020 sin perjuicio del IPC (3,80%) \$ 2.159.939			
Desde enero 2020	3,80%	\$ 2.301.988	\$ 2.242.017	\$ 59.971	13	\$779.626
2021	1,61%	\$ 2.339.050	\$ 2.278.113	\$ 60.937	13	\$ 792.178
2022	5,62%	\$ 2.470.505	\$ 2.406.143	\$ 64.361	13	\$ 836.699
Hasta agosto 2023	13,12%	\$ 2.794.635	\$ 2.721.829	\$ 72.806	8	\$ 582.445
DIFERENCIAS DEBIDAS A AGOSTO DE 2023 SIN PERJUICIO DE LAS FUTURAS						\$2.990.948

* Lo anterior, sin perjuicio de que sea un monto superior al igual que, las diferencias que se sigan causando a partir del 1° de septiembre de 2023 y hasta que sea incluido en nómina.

b) A RECONOCER Y PAGAR a favor del señor MARCO TULIO GONZÁLEZ POSADA, los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre las diferencias de las mesadas a partir de enero de 2020, liquidados a medida de la causación de cada una hasta la fecha en que se efectuó el pago del retroactivo de tales diferencias de mesadas pensionales. En subsidio: A RECONOCER Y PAGAR a favor del señor MARCO TULIO GONZÁLEZ POSADA debidamente INDEXADAS desde el 1° de enero de 2020 las diferencias de las mesadas pensionales, a partir de la causación al igual que de las diferencias que continúe causándose teniendo en cuenta el índice de precios al consumidor siguiendo las pautas indicadas en la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Según la cual el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es el que corresponde a la prestación social, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria esta sentencia) por el índice inicial (vigente para la fecha en que debería efectuarse el pago).

2.5) *ORDENAR se cumpla la sentencia en los términos de los artículos 192 del C.P.A.C.A. y se reconozcan los intereses moratorios sobre las cantidades antes mencionadas, a partir de su ejecutoria.*

2.6) *ORDENAR que las sumas de dineros que se reconozcan devenguen intereses moratorios en los términos del artículo 192 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011).*

2.7) *CONDENAR en costas a la parte demandada en reconvenición, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A. las que serán a favor de mi mandante señor MARCO TULIO GONZÁLEZ POSADA”*

Así las cosas, considera el Despacho que efectivamente subsanó la demanda en debida forma y en consecuencia, una vez superado el yerro descrito, se procederá a la admisión de la demanda de reconvenición, teniendo en cuenta que el Juzgado es competente para su conocimiento en razón al factor territorial⁴ y por la cuantía⁵, y al reunir los requisitos establecidos en los artículos 162, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y siguientes del CPACA.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

Primero. ADMITIR la demanda en reconvenición en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por el señor Marco Tulio González Posada en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

Segundo. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora en reconvenición, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

Tercero. NOTIFICAR personalmente esta providencia a: i) la entidad demandada en reconvenición, ii) al Ministerio Público y iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 177, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Cuarto. Córrese traslado a la entidad demandada en reconvenición, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días (artículo 172 de la Ley 1437 de 2011), término dentro del cual puede contestar la demanda en reconvenición, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, allanarse a la demanda y proponer demanda de reconvenición.

Se advierte que el término de traslado de la demanda de reconvenición se empezará a contabilizar a partir del día posterior a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos de notificación personal.

⁴ Numeral 3° del artículo 156 del CPACA

⁵ Numeral 2° del artículo 155 del CPACA

Quinto. La accionada en reconvención en el término para contestar la demanda DEBERÁ allegar el expediente administrativo de forma digital que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.

La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado (art. 175 parágrafo 1º de la Ley 1437 de 2011).

Sexto. Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Sustanciación N° 419

PROCESO: 76001 33 33 006 2024 00104 00
ACCION: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
DEMANDANTE: Diego Fernando Sandoval Serna
juridicoasesoriass@gmail.com

DEMANDADO: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Ha pasado a Despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir sobre la admisión de la demanda interpuesta, a través de apoderado judicial, por el señor Diego Fernando Sandoval Serna en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, con el fin de:

“• Declarar la nulidad de la resolución que resuelve recurso de reconsideración RDC-2024-00003 02/01/2024

- Declarar que mi cliente efectuó todos los pagos conforme a derecho
- Ordenar a la UGPP reconocer la legalidad y veracidad de la declaración de renta corregida para el año 2019 documento oficial conforme al artículo 746 del E.T pues “La prueba que resulte de los documentos públicos y privados es indivisible” artículo 250 del Código General del Proceso
- Ordenar a la UGPP reconocer todos los costos y gastos para la cedula de rentas no laborales de la renta corregida
- Ordenar a la UGPP que reconozca que el señor Sandoval no requería realizar afiliación al sistema de la seguridad social en salud solamente pagar al ADRES O FOSYGA por medio de la planilla a este subsistema
- Que se reconozca que cumplió con el deber de afiliación a la AFP por lo que no procede la sanción por omisión.
- Que se ordene levantar las medidas cautelares practicas por la UGPP durante el proceso y una vez sea terminado el mismo.
- Indicar a la UGPP que su cálculo frente a los aportes que se debían pagar a todos los subsistemas propuestos por ella se encuentran errados.
- Declarar que la UGPP cálculo de forma errada los valores a pagar por seguridad social.
- Aplicar la totalidad de los pagos al fondo de pensiones por calculo actuarial a la UGPP.
- Aplicar como precedente jurisprudencial del fallo del honorable Consejo de Estado Sentencia 25000-23-37-000-2018-00708-01 (27260) del Honorable Consejo de Estado SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA
- Terminar el proceso que adelanta la UGPP como consecuencia de la verificación real de los aportes y teniendo en cuenta que el señor Sandoval desde la respuesta al requerimiento para declarar y corregir pago la totalidad de su obligación.

- *Decretar la devolución total o parcial del valor pagado por sanción por omisión por parte de mi cliente a la UGPP con base a las apreciaciones incorrectas de la entidad frente a las afiliaciones al sistema de salud por ser mi cliente funcionario de la Policía Nacional y frente a la pensión teniendo en cuenta que cumplió con el deber de afiliación en el plazo dado con base en el artículo 311 de la Ley 1819 de 2016 junto con los respectivos intereses a pagar correspondientes a mi cliente.*
- *Condenar a costas a la UGPP por el exceso e indebida aplicación de las normas reguladoras en materia de seguridad social contra mi cliente”*

Ahora, en aras de dar inicio al juicio de admisibilidad que de suyo debe efectuarse en el caso concreto, **NO HA SIDO** posible abrir los documentos que constituyen los anexos y pruebas de la demanda, toda vez que éstos han sido allegados a través de un link de acceso, que, al dar clic sobre cada uno de tales archivos, remite a una página de Google Drive, y ésta a su vez solicita “acceso”, de ahí la imposibilidad de acceder a todo el material probatorio y demás documentos allí adjuntos:

Atentamente,

DINA ISABEL RAMIREZ MARTINEZ
CC 1.144.036.059
TP 233.818 CSJ

 _25000-23-37-000-2018-00708-01(27260)-20231109.pdf
 _5086653 (1) respuesta calculo actuarial proteccion enviada en 2022.xlsx
 _A_20211520058000347_94482433.xlsx-1704294808903 (1).xlsx
 _ASINACION DE RETIRO DIEGO SANDOVAL.pdf
 _Carnet Policia Nacional.pdf
 _Cedula (2).pdf
 _CEDULA Y TARJETA PROFESIONAL DINA (1).pdf



Necesitas acceso

Solicita acceso o usa una cuenta que lo tenga. [Más información](#)

Mensaje (opcional)

[Solicitar acceso](#)

Para lo anterior se requiere a la parte actora para que en un término no superior a cinco (05) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, remita en formato “pdf” cada uno de los archivos que adjuntó con la demanda, bien sea de manera digital o a través de algún otro dispositivo de almacenamiento.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

REQUERIR a la parte actora para que en un término no superior a cinco (05) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, remita en formato “pdf” cada uno de los archivos que adjuntó con la demanda y que rotuló “Anexos y Pruebas”, bien sea de manera digital o a través de algún otro dispositivo de almacenamiento, conforme lo arriba manifestado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>